

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 186

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Leopoldo Alonso Morales y D'Dios Import.

Abogado: Lic. José del Carmen Metz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leopoldo Alonso Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-005689-8, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 341 del ensanche Luperón de esta ciudad, imputado y civilmente responsable y D'Dios Import, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente José Leopoldo Alonso Morales, tercera civilmente demandada, ambos con domicilio procesal en la calle Arzobispo Portes No. 604 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcos Beras en representación del Lic. José del Carmen Metz, en la lectura de sus conclusiones el 28 de junio del 2006, en nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José del Carmen Metz, en nombre y representación de D' Dios Import y José Leopoldo Alonso Morales, depositado el 4 de abril del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 28 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que la compañía D'Dios Import, representada por José Leopoldo Alonso Morales fue sometida a la acción de la justicia, imputada de dedicarse a confeccionar, falsificar y distribuir ropas con el nombre de Diesel, en violación a la Ley 20-00, en perjuicio de Denim Deluxe Industries, LTD, representada por los Licdos. Geraldo Espinosa Soto y Ramón Ozoria Fermín; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad radical y absoluta por improcedente,

mal fundada y carente de base legal presentada por José Leopoldo Alonso Morales por intermedio de su abogado Lic. José del Carmen Metz en el sentido siguiente: a) Por el hecho de que la querrela sólo fue interpuesta en contra de D' Dios Import; b) Porque D' Dios Import no tiene personalidad jurídica para actuar en justicia; c) En el sentido de que en dichas querellas no se especifican los artículos que han sido violados; d) Porque al imputado José Leopoldo Alonso Morales no se le ha notificado acta de acusación y querrela en su contra; **SEGUNDO:** Se declara al imputado José Leopoldo Alonso Morales, de generales anotadas, en su propia persona y en calidad de representante de la razón social D' Dios Import culpable de haber cometido el delito de violación a las disposiciones del artículo 166, literales a y b de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto. En consecuencia se le condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de una empresa de zona franca; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, a través de sus abogados constituidos Lic. Ramón Ozoria Fermín, César Sánchez Sosa y Geraldo Espinosa Soto, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, se condena al imputado José Leopoldo Alonso Morales en su propia persona y en su calidad de representante de la razón social D' Dios Import, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil como consecuencia de la acción producida por el imputado; **QUINTO:** Se ordena la atribución en propiedad de los objetos incautados a favor de la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto; **SEXTO:** Se condena al imputado José Leopoldo Alonso Morales en su propia persona y en su calidad de representante de la razón social D' Dios Import al pago de las costas del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 253 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación el 6 de enero del 2006, por D' Dios Import y José Leopoldo Alonso Morales, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de enero del 2006, por el Lic. José del Carmen Mets, parte defensa, actuando a nombre y representación de la razón social D' Dios Import, debidamente representada por el señor José Leopoldo Alonso Morales, en contra de la sentencia No. 221-2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2005, por los motivos antes expresados”; Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, lo siguiente: “Violación al artículo 8, inciso 2, letra j, y 46 de la Constitución; 1, 18, 24 y 426 en sus ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal, y los artículos 14 y 19 de la Resolución 1920 del 13 de noviembre del 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia”; Considerando, que en el desarrollo de su recurso los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que le fue violado el derecho de defensa debido a que la decisión impugnada fue dictada administrativamente sin que a ellos le dieran la oportunidad de defenderse, ya que la misma se abocó a aspectos sustanciales”; Considerando, que el medio invocado se examina por la importancia procesal que posee en

la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 21 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por D' Dios Import y José Leopoldo Alonso Morales, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do